



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta (8:35) de la mañana de hoy martes tres (03) de marzo de 2020, fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día siete (07) de febrero del dos mil veinte, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, los señores:

Radicación: 2019-00166 demandante: JOHAN FARLEY CANTOR ISAZA

Radicación: 2019-00181, demandante MIRYAM MEJIA FERNANDEZ

Radicación: 2019-00194, demandante: DIANA CAROLINA MENDEZ CABEZAS

Radicación: 2019-00195, demandante: OFELIA ESTER RAMIREZ SANCHEZ

Radicación: 2019-00207, demandante: LEONOR AMPARO GARCIA ORTIZ

En todos ellos, siendo demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### **1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Se hizo presente la abogada STEFFANY MENDEZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.548.800 expedida en Ibagué y con la Tarjeta Profesional No. 325.446 del C. S de la J., correo electrónico [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co) a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de conformidad al poder allegado a la presente diligencia.

#### **1.2.- PARTE DEMANDADA**

##### **1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

También asistió la Abogada **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Rioacha - Guajira y portadora de la T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico [t\\_maya@fiduprevisora.com.co](mailto:t_maya@fiduprevisora.com.co), a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

**Parte Demandante:** sin observación

**Parte Demandada:** sin observación

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.**

En los procesos **2019-00207**, **2019-00194**: guardo silencio

En los procesos **2019-00195**, **2019-00166**, **2019-00181** propuso las siguientes excepciones "*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA-IMPROCEDENCIA DE LA CONDENAN EN COSTAS*", se dijo que serían resueltas al momento de dictar sentencia, en razón a que ataca de fondo la pretensión.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio, la anterior decisión quedó notificada en estrados:

**Parte Demandante:** conforme

**Parte demandada:** sin observaciones

## **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encontró como ciertos los siguientes hechos:

- **Radicación: 2019-00166;** al señor JOHAN FARLEY CANTOR ISAZA mediante la Resolución No.3797 del 28 de julio de 2016 le fue reconocida las cesantías definitivas, el pago de la prestación se puso a disposición del demandante el 28 de septiembre de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls.29).
- **Radicación: 2019-00181;** a la señora MYRIAM MEJIA FERNANDEZ mediante la Resolución No.2663 del 04 de octubre de 2017 le fue reconocida la cesantía parcial para reparación y remodelación de vivienda, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 20 de noviembre de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls.29).
- **Radicación: 2019-00194;** a la señora DIANA CAROLINA MENDEZ CABEZAS mediante la Resolución No.708 del 17 de marzo de 2016 le fue reconocidas las cesantías parciales para compra de vivienda, el pago de la prestación se puso a

disposición de la demandante el 18 de julio de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls. 33).

- **Radicación: 2019-00195;** a la señora OFELIA ESTHER RAMIREZ SANCHEZ mediante la Resolución No.3281 del 10 de noviembre de 2015 le fue reconocida la cesantía parcial para reparación y remodelación de vivienda, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 29 de enero de 2016, agotó la conciliación prejudicial (fls.32).
- **Radicación: 2019-00207;** a la señora LEONOR AMPARO GARCIA ORTIZ mediante la Resolución No.378 del 09 de febrero de 2018 le fue reconocida la cesantía definitiva, el pago de la prestación se puso a disposición de la demandante el 27 de marzo de 2018, agotó la conciliación prejudicial (fls.29).

En este contexto, el Juez advirtió que en los procesos de las referencias el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Los demandantes, en su condición de docentes al servicio del Municipio de Ibagué y el docente JOHAN CANTOR al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que a su representada tiene fórmula que proponer en los procesos 2019-00166, 2019-00181, 2019-00194, 2019-00195

En el proceso de 2019- 00207 no tiene fórmula que proponer.

**Apoderada Parte Demandante:** manifiesta que acepta la fórmula propuesta en el proceso 2019-00166 y frente a los demás no acepta la fórmula propuesta.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por las partes, esta instancia judicial, procede a ingresar el expediente 2019-00166 al Despacho para determinar la viabilidad jurídica de la conciliación a la cual han llegado las partes y mediante auto posterior se decidirá lo correspondiente.

**DESPACHO:** Al no existir fórmula de arreglo en los demás procesos, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

**7.1.- PARTE DEMANDANTE;** ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda en cada uno de los procesos. Se advirtió que con la demanda no se solicitaron pruebas.

**7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** en los procesos 2019-00207 y 2019-00197 no hay pruebas por decretar, por cuanto no hubo contestación de la demanda.

En los demás procesos ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, con las mismas no se solicitaron pruebas.

### **7.3 PRUEBA DE OFICIO: 2019-00207**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada en el momento de la conciliación informó que no había fórmula que proponer, por cuanto la entidad que representa ya hizo pago de la mora de las cesantías el 15 de febrero de 2019 a favor de la señora LEONOR AMPARO GARCIAORTIZ, el despacho, con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente PRUEBA DE OFICIO:

- Por secretaria ofíciase a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA para que en el término de 5 días certifique el pago realizado el 15 de febrero de 2019 a la señora LEONOR AMPARO GARCIA ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No.38.230.792.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

**Parte Demandante:** conforme

**Parte Demandada FOMAG:** conforme

## **8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

**PARTE DEMANDANTE** (minuto 44:20 a minuto 45:02)

**PARTE DEMANDADA FOMAG:** (minuto 45:10 a minuto 47:05)

## **9. SENTIDO DEL FALLO:**

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018<sup>1</sup> profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en los procesos 2019-00181, 2019-00194, 2019-00195 se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiendo que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes y la agente del Ministerio Público notificadas en estrados.

Siendo las 9:24 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

---

<sup>1</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	JOHAN FARLEY CANTOR ISAZA		
Demandados	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
Radicación	730001-33-33-002-2019-00166-00		
Fecha: 03 DE MARZO DE 2.020	Hora de inicio: 8:35	Hora de finalización: 9:24	

**2. ASISTENTES**

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Jawth Haya Gómez	40.922890 93.902	Abogada Ternoy	procesosjudicialasternoy@dinamica.com.co	
Steffany Mendez Moreno	4.110.548.800	Abogada Demandante	Cir 2 # 11-70 local 113. C.C. San Miguel	
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/

La Secretaria Ad Hoc,

LUIZA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO

